

EN LO PRINCIPAL: SOLICITA DECAIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO; **PRIMER OTROSÍ:** NULIDAD DE LO OBRADO POR FALTA DE EMPLAZAMIENTO; **SEGUNDO OTROSÍ:** ACLARACIÓN, RECTIFICACIÓN O ENMIENDA; **TERCER OTROSÍ:** SOLICITA NUEVO PLAZO; **CUARTO OTROSÍ:** PERSONERÍA; Y, **QUINTO OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS.

DON DANIEL GARCÉS PAREDES
DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

NICOLÁS VIAL COSMELLI, abogado, cédula de identidad N° [REDACTED], en representación, según se acreditará, de **CERMAQ CHILE S.A.** rol único tributario N°79.784.980-4 (en adelante, "Cermaq"), ambos con domicilio para estos efectos en Avda. Diego Portales N°2000, piso 10, comuna y ciudad Puerto Montt, Región de Los Lagos en expediente administrativo de sanción D-145-2020¹, a Usted respetuosamente digo:

Que, encontrándome dentro de plazo, vengo en solicitar se declare el decaimiento del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-145-2020 de la Unidad Fiscalizable "Piscicultura Santa Juana N°Pert 202101089", cuyo titular es Cermaq y, por consiguiente, dicte una resolución que dé por terminado dicho procedimiento administrativo sancionatorio en virtud de los argumentos de hecho y consideraciones de Derecho que se expondrán.

I. ANTECEDENTES

¹ Disponible en: <https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/2372>.

Para un correcto entendimiento de la presente solicitud, es que venimos, de manera cronológica, a exponer algunos hechos constatados en el expediente administrativo de sanción D-145-2020.

1. FORMULACIÓN DE CARGOS

Como es de su conocimiento, con fecha 21 de diciembre de 2020, mi representada recibió notificación por carta certificada de la Resolución Exenta N°1/Rol D-145-2020, de fecha 3 de noviembre de 2020, dictada por la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA"), en la que se formulan cargos en contra de mi representada (en adelante, "Formulación de Cargos"). Los supuestos hechos constitutivos de infracción corresponden a (i) "*No reportar todos los parámetros de su programa de monitoreo*"; (ii) "*No reportar la frecuencia de monitoreo exigida en su programa de monitoreo*"; (iii) "*Superar los límites máximos permitidos para los parámetros de su programa de monitoreo*"; (iv) "*No reportar los remuestreos según lo establecido en su programa de monitoreo y/o la norma de emisión*"; y, (v) "*Superar el límite máximo permitido de volumen de descarga en su programa de monitoreo*". Los cinco hechos constitutivos de infracción se calificaron por parte de la SMA como infracciones de carácter leve, en virtud del numeral 3° del artículo 36 de la Ley N°20.417 que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, "Ley N°20.417" o "LOSMA").

2. PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

Así, dentro de plazo y de acuerdo con el artículo 42 de la LOSMA y demás normas pertinentes del Decreto Supremo N°30 de 2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "Reglamento PdC"), se presentó el respectivo Programa de Cumplimiento (en adelante, "PdC") con fecha 14 de enero de 2021, solicitando que la SMA lo tenga por presentado y, por consiguiente, lo apruebe en

los términos planteados, suspendiendo así, el procedimiento de sanción seguido ante mi representada.

El PdC se elaboró en observancia de la “*Guía para la presentación de programas de cumplimiento*” del año 2018 publicada por la SMA, utilizando el formato proporcionado por esta y de acuerdo con el Reglamento PdC. Con este documento, se cumple con las exigencias del artículo 7° del Reglamento PdC, describiendo los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como sus efectos.

En relación a lo anterior, específicamente respecto de sus efectos, Cermaq descarta la existencia de efectos ambientales adversos producto de los hechos infraccionales, materia de la Formulación de Cargos efectuada por la SMA, sin perjuicio de la implementación de acciones para asegurar el cumplimiento normativo. Así, en el PdC, se describió el plan de medidas que se implementarían para cumplir con la normativa ambiental. Estas medidas se resumen en: designar responsables para revisar y reportar información en el sistema RETC Fiscalización de Riles; elaborar un Procedimiento Operacional Estandarizado (POE) para la revisión y reporte de los resultados del RPM; capacitar al personal en normativas y procedimientos; entregar a la Superintendencia informes de monitoreo y parámetros que no se hayan ingresado previamente; realizar mantenimiento del sistema de tratamiento de riles; reportar al sistema en los plazos establecidos por el DS N°90/2000; reportar la totalidad de parámetros según la RPM y los informes de laboratorio; realizar monitoreo adicional mensual del efluente; e informar resultados de autocontrol.

También debemos señalar que, dentro del PdC, se presentó el plan de seguimiento, respecto a las medidas propuestas, sus indicadores de cumplimiento, junto con los reportes periódicos de implementación.

Con todo ello, se cumplirían con los criterios del artículo 9° del Reglamento PdC, respecto a la integridad, eficiencia y verificabilidad del PdC.

3. DE LAS OBSERVACIONES AL PdC

Tras la presentación del PdC por parte de Cermaq, la SMA emitió dos resoluciones con observaciones, siendo la primera, de fecha 8 de abril de 2021 y la segunda, de fecha 17 de enero de 2024.

3.1. Resolución Exenta N°2/Rol D-145-2020, de fecha 8 de abril de 2021

Según consta en el expediente electrónico, la Resolución Exenta N°2/Rol D-145-2020, de fecha 8 de abril de 2021, que incorpora observaciones al PdC presentado por Cermaq, **nunca fue notificada al titular**. La toma de conocimiento de esta resolución se produjo al revisar el expediente en el Sistema Nacional de Información Ambiental (en adelante, "SNIFA"), una vez que la Resolución Exenta N°2/Rol D-145-2020, de fecha 17 de enero de 2024, fue notificada a esta parte, esto es, 2 años y 9 meses desde la dictación de la primera resolución de la SMA que hace observaciones al PdC presentado.

Además de lo anteriormente expuesto, es crucial señalar que la mencionada resolución enumera seis hechos infraccionales, a pesar de que, en realidad, en la Formulación de Cargos la SMA identifica cinco infracciones, las cuales fueron abordadas por Cermaq en el PdC presentado. El sexto cargo es "*Acciones Obligatorias del Programa de Cumplimiento*". Por su parte, si bien los cinco cargos formulados se enuncian de manera textual a su denominación en la Formulación de Cargos y en el PdC, son enumerados de forma distinta.

3.2. Resolución Exenta N°2/Rol D-145-2020, de fecha 17 de enero de 2024

Según consta en el expediente, se notificó por carta certificada con fecha 29 de enero de 2024, la Resolución Exenta N°2/Rol D-145-2020, la que, en definitiva, observa el PdC presentado por Cermaq, **sin que se haya publicado en el expediente del procedimiento administrativo**, según se pasa a describir:

3.2.1. Observaciones generales

La SMA realiza observaciones respecto a la acción *“Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente”*, sin embargo, es relevante aclarar y tener en consideración que dicha medida no fue propuesta en el PdC presentado por Cermaq con fecha 14 de enero de 2021, ni tampoco tiene relación alguna respecto a los hechos que la SMA estima constitutivos de infracción, materia de la Formulación de Cargos.

3.2.2. Observaciones específicas

Por su parte, en relación a las observaciones específicas, la SMA individualiza correctamente los cinco cargos formulados, sin embargo, surge una discrepancia significativa en cuanto a las acciones objeto de observación, las cuales no corresponden con las presentadas en el PdC. Incluso, la SMA cita las supuestas acciones propuestas por Cermaq, las cuales difieren sustancialmente de las medidas formuladas en el PdC. A modo ejemplar, el numeral 16 de la Resolución Exenta N°2/Rol D-145-2020, de fecha 17 de enero de 2024 que observa el PdC señala *“Respecto de la acción “Reportar el Programa de Monitoreo durante la vigencia del Programa de Cumplimiento”, se incorporarán las expresiones “todos los parámetros del” entre “reportar y “programa”; adicionalmente, se debe incorporar en el segmento “Acciones”, lo siguiente: “Indicador de Cumplimiento: Totalidad de parámetros de RPM reportados en sistema RETC”*. No obstante, la acción descrita y objeto de observación por parte de la SMA no corresponde a alguna de las propuestas por Cermaq en el PdC, generando una disyuntiva sustancial que requiere una revisión detallada y una aclaración, rectificación o enmienda, tal como se solicita en el Segundo Otrosí de esta presentación.

II. OBJETO DE LA SOLICITUD

A través del presente escrito se solicita la declaración del decaimiento del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-145-2020, y en efecto, se dicte una resolución que dé por terminado el procedimiento, por los argumentos que a continuación se exponen:

1. EL DECAIMIENTO O LA IMPOSIBILIDAD MATERIAL DE CONTINUAR CON EL PROCEDIMIENTO ROL D-145-2020

El decaimiento ha sido definido como *“la extinción de un acto administrativo provocado por circunstancias sobrevinientes de hecho o de derecho que afectan su contenido jurídico tornándolo inútil o abiertamente ilegítimo”*² (énfasis agregado). Al respecto, es relevante señalar que la Excm. Corte Suprema ha habilitado la figura del decaimiento, no solo como causal de extinción del acto administrativo, sino que también del procedimiento administrativo como consecuencia de su dilación indebida³. Sin embargo, la Excm. Corte Suprema ha tenido opiniones diversas *“respecto del plazo que debe transcurrir para entenderse que ha operado el decaimiento administrativo.”*⁴, señalando en algunos casos el plazo de 2 años contenido en el artículo 53 de la Ley N°19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado (en adelante e indistintamente *“LBPA”* o *“Ley N°19.880”*), y en otros, el plazo de 6 meses previsto en el artículo 27 del mismo cuerpo legal.

Sin perjuicio de la distinción en torno a los plazos para hacer aplicable la institución del decaimiento, cabe destacar que el sustento de esta institución en las

² Piccinini García, Doris. Teoría del decaimiento de los actos administrativos, Seminario de Derecho Público N°31, 1968, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile, p. 58.

³ Sentencias de la Excm. Corte Suprema, Rol N°28400-2015, de 19 de mayo de 2016, y Rol N°7554-2015, de 17 de septiembre de 2015.

⁴ Flores Rivas, Juan Carlos. Revisión del acto administrativo: Recursos administrativos, invalidación, revocación, caducidad y decaimiento (1ª Edición, Santiago, Der Ediciones, 2023), p. 142.

disposiciones contenidas en la LBPA resulta plenamente concordante y aplicable al asunto sometido a su conocimiento por medio de esta presentación, respecto al ámbito de aplicación de la LBPA, toda vez que el inciso tercero del artículo 1 señala que: *“En caso de que la ley establezca procedimientos administrativos especiales, la presente ley se aplicará con carácter supletorio”*.

Adicionalmente, en materia ambiental es menester tener en cuenta el pronunciamiento del Tercer Tribunal Ambiental, el cual por medio de la sentencia de fecha 3 de noviembre de 2023, dictada en causa Rol N°R-50-2022 (acumulada con causa Rol N°C-3-2022) se ha pronunciado acerca del decaimiento del procedimiento administrativo sancionador, reconociendo la existencia de esta institución o de la imposibilidad material de continuar con la tramitación del mismo, al señalar en su Considerando Undécimo:

“Que, el denominado decaimiento o imposibilidad material de continuación del procedimiento administrativo sancionador es una institución de origen jurisprudencial que determina la ineficacia del procedimiento cuando la Administración ha tardado injustificadamente su conclusión en un plazo determinado. (...)”⁵.

Ahora bien, en el fallo individualizado el Tribunal Ambiental de Valdivia sustenta su base en relación artículo 53 de la LBPA haciendo aplicable el plazo de 2 años para efectos de determinar el decaimiento del procedimiento en cuestión. Sin perjuicio de ello, estimamos que no se debe desatender el pronunciamiento de la Excma. Corte Suprema sobre el decaimiento, ya que por medio de la sentencia de fecha 16 de junio de 2023 dictada en causa Rol N°53046-2022 señaló lo siguiente:

“Que, en relación al decaimiento del procedimiento administrativo al que alude el recurrente, cabe señalar que esta Corte, mediante un nuevo estudio y

⁵ Sentencia del Tercer Tribunal Ambiental, Rol N°R-50-2022 (acumulada con causa Rol N°C-3-2022), de 3 de noviembre de 2023, Considerando Undécimo.

*exégesis del ordenamiento jurídico, en especial del artículo 27 de la Ley N°19.880, abandono dicha tesis. (...)*⁶.

Esto evidencia que, durante los últimos años, la Excma. Corte Suprema ha cambiado su tendencia jurisprudencial, abandonando la tesis del decaimiento del procedimiento administrativo, señalando que en su lugar:

*“(...) la sanción aplicable para el caso que el órgano administrativo exceda el plazo legal y siempre que no haya justificación para ese mayor tiempo, es la imposibilidad material de continuar con el procedimiento. (...)”*⁷.

En efecto, el aspecto relevante del pronunciamiento de la Excma. Corte Suprema dice relación con la sustitución del decaimiento por la imposibilidad material de continuar con el procedimiento administrativo, lo que evidencia que se trata de un cambio formal en cuanto a la exigencia. No obstante lo anterior, el punto destacable respecto del pronunciamiento de la Excma. Corte Suprema es que, aun cuando manifiesta el abandono de la tesis del decaimiento, mantiene las consecuencias que se derivan de dicha institución sobre la base del artículo 27 de la LBPA, de manera que el plazo para entender que se ha verificado una dilación indebida, y por tanto, la imposibilidad de continuar con el procedimiento administrativo sería el de 6 meses. Así, en el mismo fallo citado anteriormente señala en que:

*“(...) el artículo 27 de la Ley N°19.880, con el fin de resguardar los principios antes referidos y, como así también, se desprende del Mensaje de la Ley en comento, estableció que “**el procedimiento no podrá exceder de 6 meses de duración en su sustanciación, contado desde su iniciación y hasta la decisión final**”. Norma que nace, con el fin de solucionar los problemas derivados de considerar que la Administración no le afectan los plazos y que solamente generan responsabilidades administrativas su incumplimiento, de esta*

⁶ Sentencia de la Excma. Corte Suprema, Rol N°53046-2022, de 16 de junio de 2023, Considerando Séptimo.

⁷ Ídem.

manera se entiende, entre otros aspectos, que la demora excesiva y no justificada en la tramitación del proceso conlleva, igualmente, a que existe una imposibilidad material para continuar el procedimiento, en que la causa sobreviniente es el cumplimiento del plazo, deviniendo todo el actuar posterior en ineficaz por ilegalidad”⁸ (énfasis agregado).

En este sentido y, sea que recurramos al plazo de 6 meses del artículo 27 de la LBPA o a los 2 años del artículo 53 del mismo cuerpo legal, en ambos casos se materializa la aplicación del decaimiento -o del ahora denominado por la Excma. Corte Suprema- imposibilidad material de continuar con el procedimiento administrativo. Esto porque, en el marco del procedimiento administrativo sancionador Rol D-145-2020 que motiva esta presentación, la autoridad administrativa ha excedido incluso el plazo de 2 años ya sea para la dictación de una resolución que ponga término al procedimiento, o para la realización de una gestión útil. Lo anterior, se fundamenta en el expediente electrónico de la plataforma SNIFA del procedimiento administrativo en cuestión, que se presenta a continuación⁹:

#	Nombre Documento	Tipo Documento	Fecha	Link
1	Memorándum designa Fiscal	Otros	02-11-2020	Descargar
2	Formulación de Cargos	Formulación de Cargos	03-11-2020	Descargar
3	Antecedente denuncia	Otros	03-11-2020	Descargar
4	Notificación Formulación de Cargos	Notificación Formulación de Cargos	17-12-2020	Descargar
5	Programa de Cumplimiento	PDC Presentación	14-01-2021	Descargar
6	Memorándum deriva PDC	Otros	06-04-2021	Descargar
7	Observaciones a PDC	PDC - Observaciones de la SMA	08-04-2021	Descargar
8	Memo 658_2022_Reasigna Fiscal Instructora	Otros	30-12-2022	Descargar
9	Memo 38_2024_Reasigna Fiscal Instructor Suplente	Otros	26-01-2024	Descargar
10	Notificación Res. Ex. 2 Observaciones a PdC	Otros	31-01-2024	Descargar

⁸ Ídem.

⁹ Además, queda en evidencia que la resolución notificada a Cermaq no está publicada en el expediente, sin perjuicio que se acompaña en un OTROSÍ de esta presentación.

Lo anterior dado que, de acuerdo con los antecedentes expuestos precedentemente el procedimiento administrativo sancionatorio, se inició el día 3 de noviembre de 2020 con la Formulación de Cargos. En este sentido, el Tercer Tribunal Ambiental en la sentencia dictada con fecha 3 de noviembre de 2023 en causa Rol N°R-19-2021, declara en su Considerando Undécimo:

“Que, respecto al inicio y término del procedimiento, lo que primero que se debe clarificar es que la Corte Suprema ha resuelto reiteradamente que el inicio del procedimiento sancionador ambiental se produce con la formulación de cargos (...)”¹⁰.

De esta manera y en relación con procedimiento administrativo sancionatorio Rol N°D-145-2020 que motiva esta presentación, la extensión de dicho procedimiento hasta la dictación de la resolución final no podía extenderse del día 3 de mayo de 2021, aplicando el plazo de 6 meses del artículo 27, e incluso, en el escenario de considerar el plazo de 2 años del artículo 53, el procedimiento no podía extenderse más allá del 3 de noviembre de 2022, considerando en ambos supuestos que la Formulación de Cargos se efectuó el día 3 de noviembre de 2020.

Por su parte, también es relevante tener en consideración la sentencia del Tercer Tribunal Ambiental en causa Rol N°R-50-2022, anteriormente citada, ya que ilustra de forma muy clara los requisitos que se deben satisfacer para que concurra la imposibilidad de continuación del procedimiento administrativo, a saber:

“a) que entre el inicio y el término del procedimiento administrativo hayan transcurrido más de dos años; b) que esa tardanza o dilación sea injustificada; y c) que opere petición del interesado en sede judicial alegando esta causal de

¹⁰ Sentencia del Tercer Tribunal Ambiental, Rol N°R-19-2021, de 3 de noviembre de 2023, Considerando Undécimo.

ineficacia del acto administrativo. Este último requisito no se encuentra en discusión, por lo cual solo se revisarán el primero y segundo”¹¹.

Al igual que en el caso citado, en el procedimiento sancionatorio objeto de esta presentación no aplica el tercer requisito, siendo procedentes los dos primeros.

En relación al primer requisito, el procedimiento administrativo D-145-2020 se inició el día 3 de noviembre de 2020 y, a la fecha, no se ha dictado la respectiva resolución de término del procedimiento, habiendo transcurrido 3 años y 3 meses desde la Formulación de Cargos y la dilación ha sido excesiva responsabilidad de la SMA, en cuanto las observaciones al PdC nunca se han realizado, y notificadas, no corresponden al PdC presentado por Cermaq, como veremos.

En cuanto al segundo requisito, el Tribunal Ambiental de Valdivia entiende que se satisface cuando la tardanza o dilación sea injustificada, lo que, en este caso concreto, de acuerdo con los antecedentes expuestos y de la revisión del expediente del procedimiento administrativo sancionatorio, podemos establecer que efectivamente se ha cumplido. Lo anterior porque, además de haber transcurrido 3 años y 3 meses desde el inicio del procedimiento, la primera resolución que hace observaciones al PdC presentado por Cermaq, fue dictada con fecha 8 de abril de 2021, es decir, hace 2 años y 9 meses **-sin ser esta siquiera notificada-**, verificándose posteriormente actuaciones “de mero trámite” que no tienen por objeto impulsar el proceso hacia la dictación de una resolución de término, por tanto bajo ningún supuesto pueden ser utilizadas como fundamento para justificar la ampliación excesiva de la tramitación de este procedimiento administrativo sancionatorio, lo que da cuenta que se ha verificado una dilación indebida e injustificada por parte de la autoridad.

Ahora bien, cabe destacar que la SMA con fecha 29 de enero de 2024, notificó a esta parte la Resolución Exenta N°2/Rol D-145-2020 que incorpora observaciones al PdC

¹¹ Sentencia del Tercer Tribunal Ambiental, Rol N°R-50-2022 (acumulada con causa Rol N°C-3-2022), de 3 de noviembre de 2023, Considerando Duodécimo.

presentado con fecha 14 de enero de 2021, esto es, hace más de 3 años. Sin embargo, en atención a lo expuesto, es importante poner de manifiesto que habiéndose verificado la Formulación de Cargos el día 3 de noviembre de 2020, el procedimiento debió haber concluido razonablemente el 3 de noviembre de 2022, lo que no ocurrió. Incluso, si consideramos que, sin perjuicio de su falta de notificación, la última actuación relevante realizada por la SMA fue la resolución de observaciones al PdC presentado, esta fue dictada con fecha 8 de abril de 2021, es decir, a la fecha de presentación de este escrito, han transcurrido 2 años y 10 meses.

Con la finalidad de ilustrar de manera clara las actuaciones durante el procedimiento administrativo sancionatorio, a continuación, se presenta una línea de tiempo:



2. INFRACCIÓN AL DEBIDO PROCESO

El legislador, al establecer plazos específicos para los procedimientos administrativos busca garantizar la eficiencia, prevenir una dilación indebida en la toma de decisiones y, al mismo tiempo, asegurar que los procesos sean resueltos dentro de términos específicos y razonables. Esta perspectiva se alinea con la importancia de resguardar el principio constitucional de un procedimiento racional y justo. La imposición de plazos específicos cumple una función crucial en el marco legal, ya que contribuye a la agilización de los trámites administrativos evitando

demoras innecesarias y protegiendo así el debido proceso consagrado en el artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República de Chile.

En este sentido, el Tribunal Constitucional, en sentencia dictada con fecha 14 de mayo de 2020, en causa Rol N°8168-2020, es claro en identificar que uno de los componentes esenciales del debido proceso y de un procedimiento racional y justo es la tramitación del procedimiento sin demoras injustificadas, señalando que la institución del decaimiento administrativo tiene como finalidad asegurar que los procedimientos administrativos se desarrollen dentro de plazos razonables¹². Así, el Tribunal señala en su Considerando Cuadragésimo Séptimo:

*"El decaimiento tiene uno de sus fundamentos en el derecho a ser juzgado en un plazo razonable y sin dilaciones indebidas -garantía contenida dentro del derecho al racional y justo procedimiento, extendido a la relación entre Administración y ciudadano y en este caso, entre un órgano estatal que ejerce potestades disciplinarias y un investigado, buscando resolver un genuino problema de política pública en la Administración: lo intolerable que resulta para un administrado estar sujeto indefinidamente en el tiempo a la ausencia de resolución de un procedimiento administrativo que le puede imponer un acto de gravamen como la sanción"*¹³ (énfasis agregado).

Cabe destacar que estas manifestaciones del debido proceso también se encuentran recogidas en las disposiciones generales de la Ley N°19.880, en su artículo 4 y siguientes:

"Artículo 4°. Principios del procedimiento. El procedimiento administrativo estará sometido a los principios de escrituración, gratuidad, celeridad, conclusivo, economía procedimental, contradictoriedad, imparcialidad,

¹² Flores Rivas, Juan Carlos. Revisión del acto administrativo: Recursos administrativos, invalidación, revocación, caducidad y decaimiento (1ª Edición, Santiago, Der Ediciones, 2023), p. 149.

¹³ Ídem.

abstención, no formalización, inexcusabilidad, impugnabilidad, transparencia, publicidad y aquellos relativos a los medios electrónicos."

Al respecto, la discusión respecto de los principios aplicables a la potestad sancionadora de la Administración se ha planteado desde el año 1996, fecha a partir de la cual el Tribunal Constitucional, en su sentencia dictada en causa Rol N°244, señaló en su Considerando Noveno:

"Que, los principios inspiradores del orden penal contemplados en la Constitución Política de la República han de aplicarse, por regla general, al derecho administrativo sancionador, puesto que ambos son manifestaciones del ius puniendi propio del Estado (...)"¹⁴.

Este mismo criterio fue reiterado posteriormente en la sentencia Rol N°479-2006, en la cual el mismo Tribunal sostuvo en su Considerando Octavo:

"Que, a la misma conclusión consignada en el considerando sexto de sujeción de la actividad sancionadora de la administración al principio de legalidad, ha de arribarse en virtud de lo prescrito en el artículo 19 N°3 del Texto Fundamental. Como ha tenido oportunidad de establecer esta Magistratura, aun cuando las sanciones administrativas y las penas difieran en algunos aspectos, ambas forman parte de una misma actividad sancionadora del Estado y han de estar, en consecuencia, con matices, sujetas al mismo estatuto constitucional que las limita en defensa de la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos. Como ya se ha dicho en fallos anteriores "... los principios inspiradores del orden penal contemplados en la Constitución Política de la República han de aplicarse, por regla general, al derecho administrativo sancionador, puesto que ambos son

¹⁴ Cordero Quinzacara, Eduardo. Los principios que rigen la potestad sancionadora de la Administración en el derecho chileno. Revista de derecho (Valparaíso), (42), 399-439. Disponible en: <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-68512014000100012>.

manifestaciones del ius puniendi propio del Estado;" (considerando 9 de la sentencia de 26 de agosto de 1996, rol 244). Es así como tanto el principio de tipicidad como de legalidad, establecidos en los dos últimos incisos del numeral 3° del artículo 19 de la Constitución, rigen, por mandato constitucional, la actividad sancionadora de la administración" (énfasis agregado).

En términos similares, este criterio fue reproducido en la sentencia dictada en causa Rol N°480-2006, donde el Tribunal Constitucional señala en su Considerando Quinto:

*"Que el principio de legalidad es igualmente aplicable a la actividad sancionadora de la administración en virtud de lo prescrito en los dos últimos incisos del numeral 3 del artículo 19 de la Carta Fundamental. **Aun cuando las sanciones administrativas y las penas difieren en algunos aspectos, ambas pertenecen a una misma actividad sancionadora del Estado -el llamado ius puniendi- y están, con matices, sujetas al estatuto constitucional establecido en el numeral 3° del artículo 19.** Como ha establecido este Tribunal, a propósito de la aplicación a Clodomiro Almeyda de las sanciones contempladas en el artículo octavo entonces vigente, "...se hace necesario, también, traer a colación el principio de "nulla poena sine lege" que expresa el artículo 19 N°3 inciso séptimo de la Carta Fundamental, ya que si bien es cierto que dicho precepto sólo se refiere a los delitos penales, no lo es menos que él debe estar presente para determinar el alcance del artículo 8°, ya que difícilmente, en una interpretación razonable, pueden sustraerse al concepto de pena las graves sanciones que el precepto impone a quien incurre en el ilícito constitucional que contempla." (sentencia de 21 de diciembre de 1987, Rol N°46, considerando 18°). (...)"(énfasis agregado).*

Este criterio jurisprudencial, emanado inicialmente del Tribunal Constitucional ha sido adoptado y consolidado tanto por la jurisprudencia judicial como por la administrativa, convirtiéndose en la doctrina predominante que ha guiado la interpretación y aplicación de la normativa del debido proceso y la tramitación de procedimientos legales. Así, la adopción generalizada de este criterio a lo largo del tiempo sugiere su validez y pertinencia en el ámbito legal, reflejando un consenso en torno a la importancia de evitar demoras indebidas en los procesos legales y administrativos.

En adición a lo anterior, y por su relación con el debido proceso, es necesario tener presente la eficacia del principio de juridicidad en nuestro sistema, el cual se encuentra consagrado en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política, y en el artículo 2° de la Ley N°18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (en adelante e indistintamente, "Ley N°18.575" o "LBGAE").

De acuerdo con las citadas disposiciones, la vigencia del mencionado principio conlleva el sometimiento pleno y absoluto de los organismos del Estado al ordenamiento en su conjunto. Lo anterior no es baladí, toda vez que el principio de juridicidad se encuentra íntimamente vinculado con la noción de Estado de Derecho, por cuanto se erige como un importante límite al ejercicio del poder público¹⁵.

De esta manera, tal como ha sido reiterado por el Tribunal Constitucional, el principio de juridicidad "*supone que el ejercicio de las competencias de las autoridades públicas se realice de conformidad con lo dispuesto en la Constitución y las leyes, de forma que se disminuya el riesgo de la extralimitación de funciones*"¹⁶.

¹⁵ Bermúdez Soto, Jorge. Derecho Administrativo General. Thomson Reuters, 2014, p. 89-91.

¹⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 11 de diciembre de 2007, dictada en la causa rol N°790-2007, Considerando Cuadragésimo Octavo. En el mismo sentido, la sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 24 de diciembre de 2015, dictada en la causa rol N°2834-2015, Considerando Vigésimo Séptimo.

En virtud de lo expuesto, es evidente que en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio correspondiente al Rol N°D-145-2020, objeto de esta presentación, la SMA incurrió en una seria transgresión al debido proceso. Esta afirmación se fundamenta en los antecedentes de los acápites anteriores, donde se puso de manifiesto que el procedimiento administrativo sancionatorio se prolongó más allá de los límites temporales estipulados en la ley. En este sentido, es necesario enfatizar que esta dilación por parte de la SMA carece de una justificación razonable, lo que resulta en que el procedimiento administrativo en cuestión sea completamente ineficaz.

La infracción al debido proceso se materializa en la extensión injustificada del procedimiento más allá de los plazos legalmente establecidos. Este incumplimiento no solo contradice los principios fundamentales del debido proceso y juridicidad, sino que también refleja una falta de eficiencia por parte de la SMA en la gestión de los asuntos administrativos sancionatorios, afectando los principios específicos que orientan la actividad de los órganos que forman parte de la Administración del Estado, tales como la eficiencia y eficacia consagrados en el artículo 3 inciso segundo de la LBGAE, así como también los principios de celeridad y conclusivo¹⁷ establecidos en el artículo 4° de la LBPA. celeridad, eficacia, eficiencia, celeridad y conclusivo, consagrados en la LBGAE y en la LBPA.

3. FALTA DE NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N°2/OL D-145-2020 DE 8 DE ABRIL DE 2021

En sus disposiciones generales, la LBPA, en virtud del principio de inexcusabilidad dispone en el inciso primero del artículo 14 que: *“La Administración estará obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla, cualquiera que sea su forma de iniciación. (...)”* (énfasis agregado).

¹⁷ De acuerdo al artículo 8° de la LBPA, la aplicación del principio conclusivo, en el marco de los procedimientos administrativos supone que la Administración dicta un acto de término en el que se contenga una decisión que se pronuncie sobre el fondo del asunto sometido a su conocimiento.

En este sentido, el deber de notificar los actos administrativos está intrínsecamente vinculado a la garantía del debido proceso, siendo un elemento esencial para garantizar la legalidad, transparencia y eficacia en la actuación de la administración pública. En este sentido, para que un acto administrativo pueda gozar de los atributos establecidos en el artículo 3° de la Ley N°19.880, es imperativo que cumpla con ciertas formalidades, siendo la notificación una de ellas. Así, *“Una vez dictado el acto administrativo, para su ejecución y eficacia se requiere ponerlo en conocimiento del destinatario, es decir, de quienes se verán afectados ya sea positiva o negativamente”*¹⁸.

Adicionalmente, la notificación durante la tramitación del procedimiento administrativo desempeña un papel fundamental al ser una garantía para la efectividad del principio de contradictoriedad, orientado a asegurar a los interesados la oportunidad de defender sus derechos e intereses que puedan verse comprometidos por las decisiones administrativas. Asimismo, es relevante puntualizar que la notificación de los actos administrativos genera importantes efectos jurídicos que no pueden materializarse si esta no se realiza o si se omite realizarla correctamente. La notificación:

*“(…) genera certeza para el cómputo de plazos, marca el inicio de la vigencia del acto administrativo y da certeza del inicio de la eficacia externa del acto administrativo. La omisión del deber de notificar puede colocar al destinatario en una posición de indefensión y en riesgo de soportar actuaciones antijurídicas que se califican como «vías de hecho» porque la Administración carece de título para ejecutar la decisión formal que ha adoptado”*¹⁹.

En el caso particular del procedimiento sancionatorio que motiva esta presentación, se hace presente que la Resolución Exenta N°2/Rol D-145-2020 de la SMA, de fecha

¹⁸ Camacho Cepeda, Gladys. La notificación de los actos administrativos de efectos singulares y el derecho a la certidumbre jurídica en Chile. Revista de Derecho Público, (91), 2019, p.4. Disponible en: <https://revistaderechopublico.uchile.cl/index.php/RDPU/article/download/55599/59331/19148>

¹⁹ Ídem, p.14.

8 de abril de 2021, por medio de la cual se hacen observaciones al PdC presentado por Cermaq, **nunca fue notificada a esta parte.**

Esta omisión por parte de la autoridad es un aspecto de considerable relevancia, ya que, tal como se señaló, la notificación es un elemento esencial del debido proceso administrativo. La ausencia de notificación impide al titular tomar conocimiento de las observaciones formuladas por la SMA, lo que afecta directamente su capacidad para responder de manera informada y adecuada a las inquietudes planteadas por la autoridad ambiental, vulnerando así principios fundamentales del debido proceso, así como también los principios contenidos en la Ley N°19.880, los cuales constituyen manifestaciones del contenido de la mencionada garantía.

Así las cosas, y reforzando lo planteado en esta presentación, la ineficacia del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-145-2020 se manifiesta de manera contundente pues la SMA excedió el plazo establecido por la ley para la dictación de una resolución que ponga término al procedimiento, e incluso para la sola realización de una actuación útil que permitiera dar un pronunciamiento sobre el objeto del procedimiento. Es más, según lo expuesto en este apartado, la SMA tampoco efectuó la notificación de la primera resolución que efectuaba observaciones al PdC presentado por Cermaq, afectando así, principios esenciales del ordenamiento jurídico, transformando el procedimiento administrativo sancionatorio en abiertamente ilegítimo e ineficaz.

POR TANTO,

Solicitamos a Ud. acoger la presente solicitud y declare el decaimiento del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-145-2020 y, por consiguiente, dicte una resolución que dé por terminado el procedimiento administrativo sancionatorio individualizado.

PRIMER OTROSÍ: Sírvase tener por interpuesta nulidad de lo obrado por falta de emplazamiento, en razón de los siguientes argumentos que a continuación expongo:

Como se ha manifestado, existen, materialmente dos resoluciones que formulan observaciones al PdC presentado por esta parte: (i) Resolución Exenta N°2/Rol D-145-2020, de fecha 8 de abril de 2021, que consta en el expediente administrativo y nunca ha sido notificada a esta parte; y (ii) Resolución Exenta N°2/Rol D-145-2020 de fecha 17 de enero de 2024, que fue notificada a esta parte, contiene observaciones que no dicen relación con el PdC presentado y, que no consta en el expediente administrativo.

Como podrá apreciar, las observaciones al PdC publicadas en el expediente, que corresponden a la resolución del 8 de abril de 2021, resolución que tiene claros errores en las acciones que indica, nunca fue notificada a esta parte, por el contrario, se notificó una resolución, con el mismo número, pero de enero de 2024, con observaciones que nada tienen que ver con nuestro PdC.

De esta manera, la falta de emplazamiento genera una clara indefensión en esta parte, en cuanto no puede contestar las observaciones al PdC, pues no hay resolución que se haya notificado que contenga las observaciones, de modo que el vicio solo es reparable con la nulidad de lo hecho hasta el momento inmediatamente posterior a la presentación del PdC, para que la autoridad ambiental apruebe el PdC o, dicte una nueva resolución con observaciones en base a las acciones indicadas y, notificadas a esta parte, pueda corregir aquello que corresponda.

Por tanto, solicito a Ud. declarar la nulidad de lo obrado por falta de emplazamiento hasta el momento inmediatamente posterior a la presentación del PdC, y aprobarlo o, en su defecto, dictar una nueva resolución con las observaciones que correspondan, otorgando un plazo prudencial a esta parte para sus correcciones.

SEGUNDO OTROSÍ: Vengo en solicitar a Ud. aclaración, rectificación o enmienda respecto al contenido de la Resolución Exenta N°2/Rol D-145-2020 de fecha 8 de abril de 2021, en relación a la Resolución Exenta N°2/Rol D-145-2020 de fecha 17 de enero de 2024, ambas dictadas por la SMA, a través de las cuales se efectúan observaciones al PdC presentado por Cermaq.

En ese sentido conforme se explicó en lo principal de este escrito, tras la presentación del PdC por parte de Cermaq, la SMA emitió dos resoluciones con observaciones, siendo la primera, de fecha 8 de abril de 2021 y la segunda, de fecha 17 de enero de 2024. Esta última notificada a esta parte, y sin que se dé cuenta de ella en el expediente administrativo, la que, en definitiva, observa el PdC presentado por Cermaq, resolución que no corresponde a la del 8 de abril de 2021, es decir, son dos actos administrativos distintos, según se pasa a describir:

Resolución Exenta N°2/Rol D-145-2020, de fecha 8 de abril de 2021

Según consta en el expediente electrónico, la Resolución Exenta N°2/Rol D-145-2020, de fecha 8 de abril de 2021, que incorpora observaciones al PdC presentado por Cermaq, nunca fue notificada al titular. La toma de conocimiento de esta resolución se produjo al revisar el expediente en SNIFA, una vez que la Resolución Exenta N°2/Rol D-145-2020, de fecha 17 de enero de 2024, fue notificada a esta parte, esto es, 2 años y 9 meses desde la dictación de la primera resolución de la SMA que hace observaciones al PdC presentado.

Además de lo anteriormente expuesto, es crucial señalar que la mencionada resolución enumera seis hechos infraccionales, a pesar de que, en realidad, en la Formulación de Cargos la SMA identifica cinco infracciones, las cuales fueron abordadas por Cermaq en el PdC presentado. El sexto cargo es "*Acciones Obligatorias del Programa de Cumplimiento*". Por su parte, si bien los cinco cargos formulados se

enuncian de manera textual a su denominación en la Formulación de Cargos y en el PdC, son enumerados de forma distinta.

Resolución Exenta N°2/Rol D-145-2020, de fecha 17 de enero de 2024

Según consta en el expediente, se notificó por carta certificada con fecha 29 de enero de 2024, la Resolución Exenta N°2/Rol D-145-2020, la que, en definitiva, observa el PdC presentado por Cermaq, según se pasa a describir:

a) Observaciones generales

La SMA realiza observaciones respecto a la acción *“Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente”*, sin embargo, es relevante aclarar y tener en consideración que dicha medida no fue propuesta en el PdC presentado por Cermaq con fecha 14 de enero de 2021, ni tampoco tiene relación alguna respecto a los hechos que la SMA estima constitutivos de infracción en la Formulación de Cargos.

b) Observaciones específicas

Por su parte, en relación a las observaciones específicas, la SMA individualiza correctamente los cinco cargos formulados, sin embargo, surge una discrepancia significativa en cuanto a las acciones objeto de observación, las cuales no corresponden con las presentadas en el PdC. Incluso, la SMA cita las supuestas acciones propuestas por Cermaq, las cuales difieren sustancialmente de las medidas formuladas en el PdC. A modo ejemplar, el numeral 16 de la Resolución Exenta N°2/Rol D-145-2020, de fecha 17 de enero de 2024 que observa el PdC señala *“Respecto de la acción “Reportar el Programa de Monitoreo durante la vigencia del Programa de Cumplimiento”, se incorporarán las expresiones “todos los parámetros del” entre “reportar y “programa”; adicionalmente, se debe incorporar en el segmento “Acciones”, lo siguiente: “Indicador de Cumplimiento: Totalidad de parámetros de RPM reportados en sistema RETC”*. No obstante, la acción descrita y objeto de observación

por parte de la SMA no corresponde a alguna de las propuestas por Cermaq en el PdC, generando una disyuntiva sustancial que requiere una revisión detallada.

Con todo, cabe hacer presente y reiterar que **la única resolución notificada a esta parte es la del 17 de enero de 2024**, que contiene observaciones al PdC que nada dicen relación con lo presentado por Cermaq. Además, la resolución notificada, no consta en el expediente administrativo. En ese sentido, se encuentra publicada la resolución del 8 de abril de 2021 y que no ha sido notificada a esta parte y, contiene, errores en las acciones relativas al PdC presentado.

Así las cosas, **venimos en deducir aclaración, rectificación o enmienda de la Resolución Exenta N°2/Rol D-145-2020 de fecha 17 de enero de 2024**, notificada a esta parte por carta certificada el 29 de enero de 2024, **en relación a la primera resolución dictada por la SMA, a saber, la Resolución Exenta N°2/Rol D-145-2020 de fecha 8 de abril de 2021**, la cual no fue notificada a esta parte. Ello, con el objeto de que **aclare, enmiende o rectifique el contenido de la Resolución Exenta N°2/Rol D-145-2020 de fecha 17 de enero de 2024**, esclareciendo así el contenido y alcance de las observaciones formuladas por la SMA al PdC presentado por Cermaq con fecha 14 de enero de 2021, y resolviendo a su vez la discrepancia existente entre la Resolución Exenta N°2/Rol D-145-2020 de fecha 17 de enero de 2024 y la Resolución Exenta N°2/Rol D-145-2020 de fecha 8 de abril de 2021.

TERCER OTROSÍ: En razón de la aclaración, rectificación o enmienda deducida en el Segundo Otrosí, **venimos en solicitar a Ud. otorgue un nuevo plazo al establecido en la Resolución Exenta N°2/Rol D-145-2020 de fecha 17 de enero de 2024**, la cual fue notificada a esta parte por carta certificada el 29 de enero de 2024, conforme a las reglas que en Derecho determine, una vez que dicha resolución sea aclarada, rectificada o enmendada conforme corresponda y según fue solicitado en el Segundo Otrosí del presente escrito.

CUARTO OTROSÍ: Ruego a Ud. se sirva tener presente que mi personería para representar a Cermaq Chile S.A. consta en escritura pública de 3 de abril del año 2023, otorgada en la 37° Notaría de Santiago de doña Nancy de la Fuente Hernández, repertorio N°956-2023.

QUINTO OTROSÍ: Sírvase tener por acompañados, los siguientes documentos:

1. Escritura pública de fecha 3 de abril del año 2023, otorgada en la 37° Notaría de Santiago de doña Nancy de la Fuente Hernández, repertorio N°956-2023.
2. Resolución Exenta N°2/Rol D-145-2020, de fecha 8 de abril de 2021;
3. Resolución Exenta N°2/Rol D-145-2020 de fecha 17 de enero de 2024; y,
4. Constancia de notificación de fecha 29 de enero de 2024 de la Resolución Exenta N°2/Rol D-145-2020 dictada el 17 de enero de 2024.



Nicolás Vial Cosmelli
p.p. Cermaq Chile S.A.



0

Envíos en curso

1

Entregado

0

No Entregado

Realiza seguimiento en línea Presiona "espacio" para separar múltiples códigos de seguimiento

1179096420043 X

Buscar

- [Calcular el dígito verificador](#)
- [¿No sabes el N° de seguimiento?](#)
- [Borrar búsquedas](#)

Estado	Seguimiento N°
Envío Entregado 29 / 01 / 2024	1179096420043
Recibido Por: ANDREA ORELLANA	
Rut: XXXXXXXXXX	

Guardar seguimiento en mis envíos ^

[Si tienes una consulta o reclamo con el envío contáctanos](#)

- 29/01/2024
Envío entregado
- 29/01/2024
Envío en reparto
- 27/01/2024
En tránsito
- 24/01/2024
Recibido

Historial

PUERTO MONTT 29/01/2024. - 13:46 ENVIO ENTREGADO
PUERTO MONTT 29/01/2024. - 09:00 ENVIO EN REPARTO
PUERTO MONTT 27/01/2024. - 09:25 RECIBIDO EN OFICINA DE CORREOSCHILE
PUERTO MONTT

**PUERTO MONTT**

27/01/2024. - 09:06

RECIBIDO EN OFICINA DE CORREOSCHILE

SANTIAGO

26/01/2024. - 19:18

DESPACHADO A OFICINA DE CORREOSCHILE

SANTIAGO

25/01/2024. - 15:17

EN OFICINA DE TRANSITO

SANTIAGO

25/01/2024. - 15:17

RECIBIDO EN OFICINA DE CORREOSCHILE

SUCURSAL PLAZA DE ARMAS

25/01/2024. - 14:13

DESPACHADO A OFICINA DE CORREOSCHILE

SUCURSAL PLAZA DE ARMAS

24/01/2024. - 15:28

RECIBIDO POR CORREOSCHILE

(*) El tiempo de entrega es referencial no estando obligado a cumplir con dichos plazos.

(*) El tiempo se considera desde que el envío es recepcionado por CorreosChile.

(*) Recuerda. Las dimensiones para servicios paquete express zonas extremas y paquete prioritario zonas extremas por línea área no deben superar 1 metro por lado.



Regístrate y guarda tus códigos de seguimientos favoritos en tu Sucursal Virtual

[Ir a la Sucursal Virtual](#)



[Av. Libertador Bernardo O'Higgins 1449 Torre 2 Piso 3 - Santiago DownTown](#)

Centro de ayuda

> [Consultas y reclamos](#)

> [Preguntas frecuentes](#)

Plataformas clientes

> [Sucursal Virtual](#)

> [Portal Empresas](#)



Descarga nuestra App



Herramientas



Productos y servicios



Políticas y condiciones



Corporativo





Notario de Santiago Nancy de la Fuente Hernandez

Certifico que el presente documento electrónico es copia fiel e íntegra de ACTA SESION DIRECTORIO otorgado el 03 de Abril de 2023 reproducido en las siguientes páginas.

Notario de Santiago Nancy de la Fuente Hernandez.-

Huerfanos 1117 of. 1014.-

Repertorio Nro: 956 - 2023.-

Santiago, 05 de Abril de 2023.-



123456844090
www.fojas.cl




Emito el presente documento con firma electrónica avanzada (ley No19.799, de 2002), conforme al procedimiento establecido por Auto Acordado de 13/10/2006 de la Excm. Corte Suprema.-

Certificado Nro 123456844090.- Verifique validez en

<http://fojas.cl/d.php?cod=not71ndlfueh&ndoc=123456844090>.- .-

CUR Nro: F4754-123456844090.-



1 REPERTORIO N° 956-2023.-

OT: 23.770 042023

2

3

ACTA

4

SESIÓN DIRECTORIO

5

6

7

8

CERMAQ CHILE S.A.

9

10

11

12 EN SANTIAGO DE CHILE, a tres de abril de dos mil veintitrés, ante mí,

13 **NANCY DE LA FUENTE HERNANDEZ**, abogada, Titular de la Trigésimo

14 Séptima Notaria Pública de Santiago, con oficio en Huérfanos número mil

15 ciento diecisiete, oficina mil catorce, comuna de Santiago, comparece

16 doña **BÁRBARA JOSEFINA MORGAN SEARLE**, chilena, casada y

17 separada de bienes, abogada, cédula nacional de identidad número

18

19 [REDACTED] domiciliada para estos efectos en calle [REDACTED]

20

21 [REDACTED] mayor

22 de edad quien acredita su identidad con la cédula antes citada y expone:

23 Que debidamente facultada, según acreditará, viene en reducir a escritura

24 pública el SESIÓN DE DIRECTORIO DE CERMAQ CHILE S.A., que es del

25 siguiente tenor: "**SESIÓN DE DIRECTORIO DE CERMAQ CHILE S.A.** En

26 Oslo, Noruega, a veintidós de febrero de dos mil veintitrés, siendo las

27 nueve AM, en las oficinas ubicadas en Dronning Eufemias gate dieciséis,

28 N guión cero uno nueve uno, tiene lugar una Sesión de Directorio de

29 **Cermaq Chile S.A.**, en adelante indistintamente la "**Sociedad**", a la que

30 asisten don Niels Georg Holm, doña Silvia Segnini y don Steven Rafferty.

Actuó como presidente don Steven Rafferty, y como secretario



1 especialmente designado al efecto don Niels Georg Holm. **PRIMERO:**
2 **Formalidades de asistencia y participación en la sesión.** Se dejó
3 constancia que se encontraban presentes todos los directores de la
4 Sociedad, cumpliéndose con el quórum exigido en los estatutos sociales
5 para celebrar la presente sesión. Asimismo, se dejó constancia que, en
6 atención a que participan la totalidad de los directores de la Sociedad, se
7 procedió a realizar la sesión fuera del domicilio social. **SEGUNDO:**
8 **Revocación de poderes.** El señor Presidente señaló que el régimen
9 general de poderes vigentes de la Sociedad fue aprobado en la Sesión de
10 Directorio de fecha primero de marzo de dos mil veintidós cuya acta fue
11 reducida a escritura pública de fecha once de mayo de dos mil veintidós
12 otorgada en la notaría de Santiago de doña Nancy de la Fuente
13 Hernández. Se dejó constancia que la estructura de poderes no ha sido
14 objeto de modificaciones. A continuación, el Presidente señaló que, en
15 virtud de los cambios que ha sufrido la administración de la Sociedad, se
16 hace necesario revocar todos y cada uno de los poderes otorgados por
17 ésta con anterioridad a esta fecha, con la sola excepción de los mandatos
18 judiciales que se hayan conferido a los abogados que representen a la
19 Sociedad en los procesos judiciales, administrativos o de otra naturaleza
20 que se encuentren actualmente en curso, y proceder a continuación a
21 establecer una nueva estructura general de poderes sociales. Tras
22 un breve debate, el Directorio acordó por la unanimidad de sus
23 miembros revocar todos y cada uno de los poderes para representar
24 a la Sociedad conferidos con anterioridad a esta fecha, con la sola
25 excepción de los mandatos judiciales ya referida; incluyendo
26 especialmente en la revocación los poderes conferidos en la Sesión
27 de Directorio de fecha primero de marzo de dos mil veintidós, cuya
28 acta fue reducida a escritura pública de fecha once de mayo de
29 dos mil veintidós, otorgada en la notaría de Santiago de doña
30 Nancy de la Fuente Hernández, inscrita a fojas treinta y nueve mil

Pag: 3/15



Certificado
123456844090
Verifique validez
<http://www.fojas.>

[Handwritten signature]



1 catorce número diecisiete mil setecientos cincuenta y cinco del Registro
2 de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago
3 correspondiente al año dos mil veintidós. **TERCERO: Nueva estructura**
4 **de poderes.** Acto seguido, el Presidente propuso establecer una nueva
5 estructura general de poderes sociales. Luego de un breve debate, el
6 Directorio acordó por unanimidad establecer la siguiente estructura
7 general de poderes de la Sociedad, con efecto a contar de la presente
8 fecha. A. FACULTADES DE LOS APODERADOS. Los apoderados de la
9 Sociedad que al efecto se designen estarán dotados, según su Clase, con
10 las siguientes facultades: Uno) representar a la Sociedad en todos los
11 juicios y gestiones judiciales en que ésta tenga interés o pueda llegar a
12 tenerlo, ante cualquier Tribunal Ordinario, especial, arbitral, administrativo
13 o de cualquier naturaleza, así intervenga la Sociedad como demandante,
14 demandada o tercero, de cualquiera especie, hasta la completa ejecución
15 de la sentencia, pudiendo ejercer toda clase de acciones, sean ellas
16 ordinarias, ejecutivas, especiales, de jurisdicción no contenciosa o de
17 cualquiera otra naturaleza; quedando expresamente facultado en el
18 ejercicio de este poder judicial para representar a la Sociedad con todas
19 las facultades ordinarias y extraordinarias del mandato judicial, pudiendo
20 demandar, iniciar cualquiera otra especie de gestiones judiciales, sean de
21 jurisdicción voluntaria o contenciosa, reconvenir, contestar
22 reconvencciones, desistirse en primera instancia de la acción entablada,
23 contestar demandas, aceptar la demanda contraria, renunciar los recursos
24 y los términos legales, absolver posiciones, deferir el juramento decisorio
25 y aceptar su delación, transigir, comprometer, otorgar a los árbitros
26 facultades de arbitradores, prorrogar jurisdicción, intervenir en gestiones
27 de conciliación o avenimiento, aprobar convenios, cobrar y percibir,
28 nombrar abogados patrocinantes y apoderados con todas las facultades
29 que por este instrumento se les confiere, pudiendo delegar este poder y
30 reasumir cuantas veces sea conveniente; Dos) representar



1 extrajudicialmente a la Sociedad ante toda clase de autoridades políticas,
2 administrativas, municipales, organismos o instituciones de derecho
3 público, fiscales o semifiscales, autoridades de orden tributario,
4 previsional o laboral, o personas de derecho privado, sean ellas naturales
5 o jurídicas, incluyendo sin limitación a: (i) el Servicio de Impuestos
6 Internos, especialmente solicitar clave de internet y el timbraje de sus
7 boletas, facturas y libros de contabilidad; se deja expresa constancia que
8 la eventual revocación del presente poder para representar a la Sociedad
9 ante el Servicio de Impuestos Internos sólo producirá efectos respecto de
10 dicho Servicio una vez que le sea notificada mediante comunicación
11 escrita enviada al mismo informando de la revocación; (ii) la Armada de
12 Chile, en especial Capitanías de Puerto, el Ministerio de Defensa Nacional
13 y la Subsecretaría de Fuerzas Armadas; (iii) el Servicio Nacional de Pesca
14 y Acuicultura y la Subsecretaría de Pesca; (iv) el Servicio de Evaluación
15 Ambiental y la Superintendencia de Medio Ambiente; (v) la Tesorería
16 General de la República; (vi) las Municipalidades, en especial la Dirección
17 de Obras Municipales; (vii) la Dirección General de Aguas; (viii) el Servicio
18 Agrícola Ganadero; (ix) el Conservador de Bienes Raíces y otros registros
19 conservatorios; y en general cualquier otro organismo, autoridad o
20 repartición fiscal, semifiscal o de administración que diga relación con el
21 medio ambiente, concesiones marítimas y con la actividad de acuicultura
22 en general; quedando facultados para efectuar y presentar ante ellas toda
23 clase de solicitudes, memoriales y demás documentos que sean
24 menester, declaraciones juradas, peticiones, reconsideraciones,
25 reclamaciones, recursos administrativos, recibos o resguardos que se le
26 exijan, desistirse de sus peticiones, asistir a reuniones, comparendos o
27 citaciones que hagan tales autoridades y a realizar cualquier otro trámite
28 que diga relación con la actividad acuícola y/o procedimiento de recursos
29 hidrobiológicos; Tres) Solicitar para la Sociedad concesiones
30 administrativas de cualquier naturaleza u objeto, incluyendo sin limitación

Pag: 5/15



Certificado
123456844090
Verifique validez
<http://www.fojas.>

[Firma]



1 concesiones marítimas y concesiones de acuicultura, y oponerse a las
2 solicitudes de concesiones de terceros; concurrir a cualquier clase de
3 propuestas públicas y licitaciones de cualquier índole; solicitar
4 autorizaciones relativas a la operación, modificación, transferencia,
5 arrendamiento u otro tipo de actos que recaigan sobre concesiones de
6 acuicultura, piscicultura o plantas de proceso de recursos hidrobiológicos;
7 solicitar derechos o mercedes de agua; presentar declaraciones de
8 impacto ambiental; Cuatro) entregar y/o retirar de las oficinas de correos,
9 aduana, empresas de transporte terrestre, aéreo, toda clase de
10 correspondencia, incluso certificada, giros, reembolsos, cargas,
11 encomiendas, mercaderías, piezas postales, etcétera, consignadas o
12 dirigidas a la Sociedad; firmar la correspondencia de la Sociedad; Cinco)
13 por cuenta propia o ajena, inscribir propiedad intelectual, industrial,
14 nombres, marcas comerciales, modelos industriales, deducir oposiciones
15 o solicitar nulidades, y en general, efectuar todas las tramitaciones y
16 actuaciones que sean procedentes en relación con esta materia; Seis)
17 establecer agencias, sucursales o establecimientos en cualquier punto del
18 país o en el extranjero, designando a las personas que deban atenderlas;
19 Siete) comprar, vender, permutar y, en general, adquirir y enajenar, a
20 cualquier título y en cualquier forma, toda clase de bienes raíces; celebrar
21 contratos de promesa y preparatorios en general, prometer comprar,
22 prometer vender, prometer permutar y, en general, prometer adquirir y
23 enajenar, a cualquier título y en cualquier forma toda clase de bienes
24 raíces; Ocho) comprar, vender, permutar y, en general adquirir y enajenar,
25 a cualquier título y en cualquier forma, toda clase de bienes muebles,
26 valores mobiliarios, títulos de crédito o instrumentos negociables; celebrar
27 contratos de promesa y preparatorios en general, prometer comprar,
28 prometer vender, prometer permutar y, en general, prometer adquirir y
29 enajenar, a cualquier título y en cualquier forma toda clase de bienes
30 muebles, valores mobiliarios, títulos de crédito o instrumentos



1 negociables; Nueve) gravar los bienes sociales con derechos de uso,
2 usufructo, habitación, etcétera; o constituir servidumbres activas o
3 pasivas; Diez) dar en prenda bienes muebles, valores, derechos y demás
4 cosas corporales o incorporeales, sean en prenda civil, mercantil, bancaria,
5 agraria, industrial, sin desplazamiento, warrants, de cosa mueble vendida
6 a plazo y otras especiales, para garantía de obligaciones sociales; dar
7 bienes en hipoteca, posponer hipoteca, constituir las con cláusulas de
8 garantía general, para garantía de obligaciones sociales; Once) aceptar y
9 recibir en prenda bienes muebles, valores, derechos y demás cosas
10 corporales o incorporeales, sean en prenda civil, mercantil, bancaria,
11 agraria, industrial, sin desplazamiento, warrants, de cosa mueble vendida
12 a plazo u otras especiales, para garantía de obligaciones sociales,
13 cancelarlas y alzar dichas garantías; aceptar y recibir en hipoteca,
14 posponer hipotecas y alzarlas; Doce) dar y tomar en arrendamiento,
15 administración o concesión toda clase de bienes, corporales e
16 incorporeales, raíces o muebles; Trece) celebrar operaciones de leasing y
17 lease back, u otras similares, con toda clase de personas o instituciones;
18 Catorce) celebrar contratos de trabajo, colectivos o individuales, contratar
19 y despedir trabajadores, contratar servicios profesionales o técnicos y
20 ponerles término; celebrar contratos de confección de obra material, de
21 arrendamiento de servicios, de transportes, de comisión y de corredurías,
22 prestar y contratar asesorías técnicas de cualquier clase; Quince)
23 concurrir a la constitución de sociedades de cualquier clase, naturaleza y
24 objeto, de comunidades, de asociaciones o cuentas en participación, de
25 corporaciones, de cooperativas e ingresar a las ya constituidas; Dieciséis)
26 representar a la Sociedad, con voz y voto, en las sociedades,
27 comunidades, asociaciones, cuentas en participación, sociedades de
28 hecho y organizaciones de cualquier especie que forme parte o tenga
29 interés; concurrir a la modificación, disolución y liquidación de aquéllas y
30 ejercer o renunciar las acciones que competan a la Sociedad en tales

Pag: 7/15



Certificado
123456844090
Verifique validez
<http://www.fojas.>

[Handwritten signature]



1 sociedades o comunidades sin limitación alguna; Diecisiete) celebrar
2 contratos de seguro, pudiendo acordar primas, fijar riesgos, estipular
3 plazos y demás condiciones, cobrar pólizas, endosarlas y cancelarlas,
4 aprobar e impugnar liquidaciones de siniestros, etcétera; Dieciocho)
5 celebrar contratos de cuenta corriente mercantil, imponerse de sus
6 movimientos y aprobar y rechazar sus saldos; Diecinueve) ceder créditos y
7 aceptar cesiones de crédito, sean nominativos, a la orden y, en general,
8 efectuar toda clase de operaciones con documentos mercantiles, valores
9 mobiliarios, efectos públicos y de comercio; Veinte) girar, suscribir,
10 aceptar, reaceptar, renovar, prorrogar, revalidar, descontar, avalar,
11 sustituir letras de cambio, pagarés y demás documentos mercantiles, sean
12 nominativos, a la orden o al portador, en moneda nacional o extranjera;
13 Veintiuno) girar, endosar en dominio, cobro o garantía, depositar,
14 protestar, cancelar y cobrar, transferir, extender y disponer en cualquier
15 forma de cheques, letras de cambio, pagarés, vales y demás documentos
16 mercantiles, de embarque o bancarios, sean nominativos, a la orden o al
17 portador, en moneda nacional o extranjera, y ejercer todas las acciones
18 que correspondan a la Sociedad en relación con tales documentos;
19 Veintidós) aceptar y constituir fianzas, simples o solidarias, avales,
20 solidaridad, y en general, toda clase de cauciones y garantías a favor de
21 la Sociedad, para caucionar toda clase de obligaciones, civiles, naturales,
22 mercantiles o de cualquier naturaleza; Veintitrés) alzar o cancelar toda
23 clase de cauciones y garantías en beneficio de la Sociedad; Veinticuatro)
24 cobrar y percibir judicial y extrajudicialmente todo cuanto se adeude a la
25 Sociedad o pueda adeudársele en el futuro, a cualquier título que sea, por
26 cualquiera causa o persona, sea ella natural o jurídica, de derecho privado
27 o de derecho público, incluso el Fisco, sea en dinero, en otra clase de
28 bienes corporales o incorporales, raíces, muebles, valores mobiliarios,
29 efectos de comercio, etcétera; Veinticinco) firmar recibos, finiquitos y
30 cancelaciones y, en general, suscribir, otorgar, firmar, extender, modificar



1 y refrendar toda clase de documentos públicos o privados, pudiendo
2 formular en ellos toda las declaraciones que estimen necesarias o
3 convenientes; Veintiséis) contratar préstamos en cualquier forma con toda
4 clase de organismos o instituciones de crédito o de fomento, o
5 financieras, sociedades civiles y comerciales, corporaciones de derecho
6 público o con particulares, ya sean nacionales o extranjeros, sean en
7 forma de créditos simples, documentarios, avances contra aceptación o
8 en cualquier otra forma. Para tal objeto, representarán a la Sociedad con
9 las más amplias facultades que los bancos y entidades financieras exijan;
10 Veintisiete) dar o tomar cosas fungibles en mutuo, estipulando o no
11 intereses, plazos, garantías y las demás condiciones y modalidades de
12 tales contratos en calidad de mutuante o mutuario; Veintiocho)
13 representar a la Sociedad ante los bancos e instituciones financieras
14 nacionales o extranjeras, estatales, de derecho público o particulares, con
15 las más amplias facultades que se precisen; darles instrucciones y
16 cometerles comisiones de confianza; celebrar contratos de cuenta
17 corriente bancaria de depósito o de crédito, pudiendo depositar, girar y
18 sobregirar en ellas siempre con previa autorización del sobregiro por el
19 banco, sea mediante cheques, órdenes de pago o transferencias
20 electrónicas, imponerse de su movimiento, modificarlos y ponerles término
21 o solicitar su terminación; aprobar y objetar saldos; requerir y retirar
22 talonarios de cheques o cheques sueltos; contratar préstamos, sea como
23 créditos en cuenta corriente, créditos simples, créditos documentarios,
24 avances contra aceptación, sobregiros, créditos en cuentas especiales,
25 contratando líneas de crédito, o en cualquier otra forma; arrendar cajas de
26 seguridad, abrirlas y poner término a su arrendamiento; abrir cuentas de
27 ahorro, a la vista, a plazo o condicional, hacer depósitos en ellas, retirar
28 fondos total o parcialmente, cerrar las cuentas; colocar y retirar dineros,
29 sea en moneda nacional o extranjera, y valores en depósito, custodia o
30 garantía o cancelar los certificados respectivos; tomar y cancelar vales

Pag: 9/15



Certificado
123456844090
Verifique validez
<http://www.fojas.>





1 vista, boletas bancarias o boletas de garantía y, en general, efectuar toda
2 clase de operaciones bancarias en moneda nacional o extranjera;
3 Veintinueve) contratar y efectuar toda clase de operaciones de comercio
4 exterior y de cambios internacionales, estando facultados para
5 representar a la Sociedad en todas las operaciones, diligencias, trámites o
6 actuaciones relacionadas con importaciones y exportaciones ante los
7 bancos comerciales, Banco Central de Chile, Servicio Nacional de Aduana
8 y cualquier otra entidad o autoridad competente pudiendo al efecto
9 representar y firmar registros de importación y exportación, abrir
10 acreditivos divisibles o indivisibles, revocables o irrevocables, presentar
11 solicitudes anexas, cartas explicativas, declaraciones juradas y toda otra
12 documentación pertinente que fuere exigida por los bancos o por el Banco
13 Central de Chile y solicitar la modificación de las condiciones bajo las
14 cuales ha autorizado una determinada operación; autorizar cargos en las
15 cuentas corrientes de la Sociedad a causa de operaciones de comercio
16 exterior, otorgar, retirar, endosar, enajenar y negociar en cualquier forma
17 documentos de embarque, facturas y conocimientos y carta de porte y
18 documentos consulares, y, en general, ejecutar todos los actos y realizar
19 todas las operaciones que fueren conducentes al adecuado cumplimiento
20 del encargo que se les confiere; Treinta) pagar en efectivo por dación en
21 pago de bienes muebles, por consignación, subrogación, cesión de
22 bienes, etcétera, todo lo que la Sociedad adeudare por cualquier título y,
23 en general, extinguir obligaciones ya sea por novación, remisión,
24 compensación, etcétera; Treinta y Uno) dar y tomar bienes en comodato y
25 ejercitar las acciones que competan a la Sociedad; Treinta y Dos) dar y
26 recibir especies en depósito voluntario o necesario o en secuestro; Treinta
27 y Tres) celebrar contratos para constituir a la Sociedad en agente,
28 representante, comisionista, distribuidora, vendedora o concesionaria o
29 para que ésta las constituya; Treinta y Cuatro) celebrar toda clase
30 contratos de futuros, swaps, opciones y en general con cualquier tipo de



1 instrumentos derivados; Treinta y Cinco) realizar toda clase de
2 operaciones con sociedades securitizadoras; Treinta y Seis) celebrar
3 contratos de transporte terrestre, marítimo, aéreo y de fletamento; Treinta
4 y Siete) celebrar cualquier otro contrato, nominado o no; Treinta y Ocho)
5 renunciar a cualquier tipo de acciones, tales como la de nulidad,
6 resolución, evicción, lesión enorme, u otras, y aceptar la renuncia de
7 derechos y acciones; y Treinta y Nueve) conferir mandatos y poderes
8 generales y especiales, revocarlos, delegar y reasumir, en todo o en
9 parte, sus poderes cuantas veces lo estimen necesario. B. CLASES DE
10 APODERADOS Y FORMA DE ACTUACIÓN. **(i) Apoderados Clase A:** Se
11 designa como apoderados Clase A para la administración de la Sociedad
12 a Silvia Segnini, Niels Georg Holm, Pedro Courard Délano, Axel
13 Gustavsen, Masayuki Nishimura y Steven Rafferty, para que actuando
14 conjuntamente dos cualesquiera de ellos, y anteponiendo su firma a la
15 razón social, puedan representar a la Sociedad con todas las facultades
16 señaladas en la letra A anterior, sin limitación alguna. **(ii) Apoderados**
17 **Clase B:** Se designa como apoderados Clase B para la administración de
18 la Sociedad a Paula Andrea Hojas Farías, Álvaro Federico Poblete Smith,
19 Joachim Rainer Wessel Vinz, Juan Nicolas Vial Cosmelli, Berta Solange
20 Contreras Mutis, José Ignacio Sandoval Gallardo, Jorge Gustavo Ríos
21 Contreras y Shinya Kuroko, para que actuando conjuntamente dos
22 cualesquiera de ellos, o bien uno cualquiera de ellos con uno cualquiera
23 de los apoderados Clase A, y anteponiendo su firma a la razón social,
24 puedan representar a la Sociedad con todas las facultades señaladas en
25 la letra A anterior, con excepción de las establecidas en los números
26 Nueve), Diez) y Quince). **(iii) Apoderados Clase C:** Se designan como
27 apoderados Clase C para la administración de la Sociedad a Jaime
28 Alejandro Muñoz Russell, Jaime Antonio Varas Vega y Diego Lira Molina,
29 para que actuando conjuntamente con uno cualesquiera de los
30 apoderados Clase A o Clase B, y anteponiendo su firma a la razón social,





1 puedan representar a la Sociedad con las facultades señaladas en los
2 números Dos) y Tres) de la letra A anterior. **(iv) Apoderados Bancarios:**
3 Se designa como apoderado Bancario para la administración de la
4 Sociedad a Diego Lira Molina, para que actuando conjuntamente con uno
5 cualesquiera de los apoderados Clase A o Clase B, y anteponiendo su
6 firma a la razón social, pueda representar a la Sociedad con las
7 facultades señaladas en el número Veintiocho) de la letra A anterior. **(v)**
8 **Actuaciones individuales:** Adicionalmente, uno cualquiera de los
9 apoderados de cualquier clase, actuando individualmente, y anteponiendo
10 su firma a la razón social, podrá actuar en representación de la Sociedad
11 con las facultades señaladas en la letra A anterior en el número Uno),
12 pero sólo en los juicios derivados de contratos de trabajo o relaciones
13 laborales, así como en juicios de cualquier otra naturaleza cuya cuantía
14 no exceda de dos millones cien mil dólares de los Estados Unidos de
15 América, y en el número Dos), pero sólo ante organismos o instituciones
16 de derecho público, fiscales o semifiscales, autoridades de orden
17 tributario, previsional o laborales, tales como Dirección del Trabajo,
18 Inspección del Trabajo, Servicio Nacional de Aduana, Banco Central de
19 Chile, Servicio de Impuestos Internos, Servicio Nacional de Pesca,
20 Ministerio de Economía, Tesorería General de la República, Servicio
21 Nacional de Salud, autoridades marítimas, CONAMA, COREMA, DGTM,
22 Superintendencia del Medio Ambiente, Ministerio del Medio Ambiente, y
23 demás entidades públicas, sean en sus representaciones nacionales o
24 regionales, y para cualquier trámite que fuere necesario o conducente al
25 buen funcionamiento de la Sociedad. C. LIMITACIONES. Se deja expresa
26 constancia que, sin perjuicio de las limitaciones particulares establecidas
27 en la letra B anterior, cualquiera de las siguientes materias requerirá
28 siempre la actuación conjunta de dos apoderados Clase A de la Sociedad:
29 a) cualquier acto que implique la disposición directa o indirecta de todo o
30 parte de las concesiones de acuicultura de que la Sociedad es titular,



1 salvo que se trate de operaciones con sociedades relacionadas a la
2 Sociedad; b) cualquier acto, contrato o acuerdo que implique la
3 adquisición de todo o parte de un negocio en marcha, de una sociedad; c)
4 cualquier acto, contrato o convención que, no siendo parte del giro
5 ordinario de la Sociedad (lo cual no será necesario acreditar ante
6 terceros), implique para ésta hacer desembolsos, o asumir compromisos u
7 obligaciones por un monto superior a dos millones cien mil dólares de los
8 Estados Unidos de América; y d) las materias indicadas en el número
9 Treinta y Ocho) de la letra A precedente, para el evento de la renuncia a
10 una potencial acción, reclamo o derecho a favor de la Sociedad por un
11 monto superior a los dos millones cien mil dólares de los Estados Unidos
12 de América; e) las facultades establecidas en los números Veinte),
13 Veintiuno), Veintidós), Veintiséis) y Veintiocho), únicamente cuando el
14 ejercicio de dichas facultades implique pactar un préstamo, obligación,
15 crédito, leasing, garantía, operación con derivados u otra transacción que
16 tenga el carácter de un préstamo, por un monto igual o superior a ocho
17 millones de dólares de los Estados Unidos de América; y f) la facultad
18 señalada en el número Veintinueve), cuando se trate de operaciones de
19 comercio exterior o de cambios internacionales por un monto igual o
20 superior a ocho millones de dólares de los Estados Unidos de América.

21 **CUARTO: Otras Materias.** El Presidente ofreció la palabra a los
22 directores para plantear cualquier otro asunto relativo a la marcha de la
23 Sociedad, sin que ellos hicieran comentarios. **QUINTO: Firma del acta.**

24 Se acordó la vigencia inmediata de los acuerdos adoptados una vez
25 firmada el acta. Se resolvió que el acta de esta Sesión de Directorio sea
26 suscrita por todos los asistentes. **SEXTO: Poder.** Se facultó a don Pablo
27 Matías Ovalle Andrade, doña Bárbara Josefina Morgan Searle, don
28 Nicolás Vial Cosmelli y don Diego Martínez Peña y Lillo para que,
29 actuando indistintamente uno cualquiera de ellos, procedan a reducir a
30 escritura pública todo o parte de la presente acta, y para requerir las

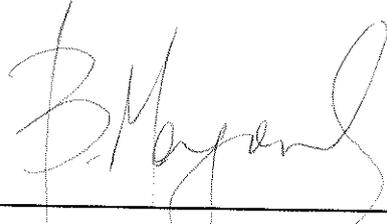




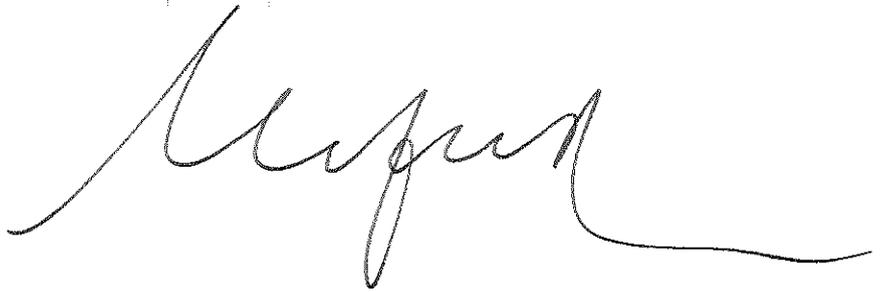
Notaria
NANCY DE LA FUENTE

1 inscripciones, subinscripciones y anotaciones que fueren pertinentes. No
2 habiendo otros asuntos que tratar, se levantó la sesión siendo las nueve
3 treinta AM. Hay firmas de Steve Rafferty, Presidente; Silvia Segniniy y
4 Niels Georg Holm, Secretario. Conforme.- Conforme con su original tenido
5 a la vista y devuelto al interesado. En comprobante y previa lectura, firma
6 la compareciente y la notaria que autoriza.- Se da copia. Doy fe.-
7 REPERTORIO N° 956 - 2023. -

8 O.J.

9
10
11 

12
13
14 **BÁRBARA JOSEFINA MORGAN SEARLE**

15
16 

Pag: 14/15



Certificado N°
12345684090
Verifique validez en
<http://www.dojas.cl>

Firma



75.000

O.T.: 23-770



Certificado
123456844090
Verifique validez
<http://www.fojas.>

